

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA No.: 110014003070-2024-00410-01
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE GOMEZ MARTINEZ
ACCIONADO: CIFIN S.A. -TRANSUNIÓN

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada contra el fallo del 1º de abril de 2024 proferido en el JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se protegió el derecho fundamental de petición del accionante.

ANTECEDENTES

1. El accionante a través de apoderada judicial, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de la garantía fundamental previamente enunciada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el 1º de febrero de 2024 radicó derecho de petición ante la accionada, a fin de que le fuera entregada información crediticia, especialmente respecto al reporte negatvo que tiene registrado Empresas Públicas de Medellín.

2. El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 13 de marzode 2024, allí ordenó correr traslado de la acción a la enjuiciada y vinculó a la acción a DATA CREDITO EXPERIAN y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

3. La entidad accionada reporta el expediente digital, guardó silencio en el término de traslado.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo de 1º de abril de 2024, evidenció la vulneración del derecho de petición por lo que ordenó a la accionada, dar respuesta precisa, de fondo y forma, a la petición presentada por el accionante, el 1º de febrero de 2024, notificando su decisión a la dirección reportada para tal fin por el accionandate.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, para lo cual indicó que contrario a lo consignado en el fallo, si contestó la acción de tutela en tiempo, y prueba de ello aportó imagen de un radicado

interno de la entidad.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-352-21¹ indicó que “(...) El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución. De conformidad con él, [t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales’. A partir de lo anterior, esta Corporación lo ha definido como la facultad que tiene todo ser humano en el territorio colombiano para formular solicitudes, escritas o verbales, de modo respetuoso a las autoridades públicas o, excepcionalmente, a los particulares y, al mismo tiempo, esperar de ellas respuesta congruente con lo pedido. (...)”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 352 de 2021 del 14 de octubre de 2021, Expediente T-8.206.322. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En lo que tiene que ver con las características de la respuesta para que con ella se tenga concomitantemente satisfecho el derecho de petición, se dijo en la misma decisión:

*“(...) 18. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud:** se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud:** implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Además, esta Corporación ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

En el presente asunto, el accionado presentó impugnación al fallo, indicando que sí contestó la acción de tutela en tiempo, y que junto con la respuesta acreditó haber dado respuesta al derecho de petición desde el 2 de febrero de 2024 y por lo tanto no podría tutelarse el derecho fundamental de petición al señor Andres Felipe Gomez Martinez por no existir vulneración alguna al tiempo de presentación de la tutela.

Ahora bien, revisada la impugnación, no se evidencia que en efecto la accionada haya dado oportuna respuesta al Juzgado de primera instancia pues la única prueba que aporta es un sello de un radicado interno de la entidad, pero no se allega copia de la trazabilidad del correo electrónico donde se demuestre que esa respuesta fue oportunamente radicada en la sede judicial de primera instancia.

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo de 1º de abril de 2024 proferido en el JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0974ac71fc43252088f801c49ccb75db4cd5f7c075acef18bfcc59ae749e115**

Documento generado en 22/04/2024 09:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>